



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150
RADICADO N°. 2021-00010-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial idónea, presenta de manera virtual, demanda ejecutiva hipotecaria frente a la señora MARTHA ELENA MADRID CATAÑO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escrituras públicas Nos. 4910 del 13 de septiembre de 2017, de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín (página 8 a 66 anexo 02 exp. digital), y 13792 del 28 de septiembre de 2016, de la Notaría Quince (15) de Medellín (página 69 a 191, anexo 02 exp. virtual), las cuales prestan mérito ejecutivo, como se puede ver en las páginas 66 y 161 del anexo virtual reseñado, respectivamente, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a la señora MARTHA ELENA MADRID CATAÑO como deudora de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga la deudora con la acreedora.

En este orden de ideas se tiene que en las escrituras de hipoteca se estipuló que la acreedora podría exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-681315, 001-681279 y 01N-5417948 (páginas 67-68 -anotación 22-; y 192-193 -anotación 5-, respectivamente del anexo 02 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA ELENA MADRID CATAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (180.069.215), como capital contenido en el pagaré 90000010383, más los intereses de mora a partir del 22 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- b) SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.759.094), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 01 de octubre de 2020 y el 21 de enero de 2021.
- c) CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$51.134.502), como capital contenido en el pagaré 10990305060, más los intereses de mora desde el 22 de enero de 2021, (fecha de presentación de la demanda), y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.194.435), por concepto de interés de plaza causados y no pagados entre el 19 de septiembre de 2020 y hasta el 19 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-681315, 001-681279 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur; y 01N-5417948, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Líbrese los oficios con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Reconocer personería para representar a los demandantes a la abogada, Ángela María Zapata Bohórquez, T.P. 156.563 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página , T.P. 115.915 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido. (página 214 anexo 02 exp. Digital.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA